

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V**

<p style="text-align: center;">RAFAEL E. SILVA ALMEYDA Demandante-Apelante</p> <p style="text-align: center;">VS</p> <p style="text-align: center;">RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ, TERCEROS ZORAIDA CÁEZ, Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandados-Apelados</p>	<p>KLAN 2008 00421</p>	<p>APELACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN</p> <p>SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS, DIFAMACIÓN, INTERFERENCIA CONTRACTUAL POR PERSECUCIÓN MALICIOSA</p> <p>CASO CIVIL NÚM. KPE 2004-0157 KDP 2005-0633 CONSOLIDADOS</p>
<p style="text-align: center;">RAFAEL E. SILVA ALMEYDA Demandante-Apelado</p> <p style="text-align: center;">VS</p> <p style="text-align: center;">RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ, MARY DOE Y LA SOC. LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, GUILLERMO VENEGAS HERNANDEZ, JENNY DOE Y LA SOC. LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, MARIA DEL C. VENEGAS HERNÁNDEZ, JOHN DOE Y LA SOC. LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, YERAMAR VENEGAS VELAZQUEZ, MAX DOE Y LA SOC. LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandados-Apelantes</p>	<p>KLAN 2008 00441</p>	<p>APELACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN</p> <p>SOBRE: COBRO DE DINERO</p> <p>CASO CIVIL NÚM. KICD 2000-2517 (903)</p>
<p style="text-align: center;">RAFAEL E. SILVA ALMEYDA Demandante-Apelado</p> <p style="text-align: center;">VS</p> <p style="text-align: center;">RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ, ZORAIDA CÁEZ Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Demandados-Apelantes</p>	<p>KLAN 2008 00442</p>	<p>APELACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN</p> <p>SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS, DIFAMACIÓN, SOLICITUD DE INJUNCTION PERMANENTE</p> <p>CASO CIVIL NÚM. KPE 2004-0157</p>

MOCIÓN URGENTE SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante-apelante, Rafael E. Silva Almeyda, a través de su representación legal, quien muy respetuosamente, ante este Honorable Tribunal, **EXPONE,**

ALEGA y SOLICITA:

1. La parte demandante-apelante aquí compareciente, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, radicó el pasado día 22 de enero de 2004 una demanda por Difamación en contra de la parte demandada-apelada de epígrafe, Sr. Rafael Venegas Hernández, por éste escribir y publicar en su portal

personal *Guía del Compositor*, un artículo en el cual vierte expresiones falsas y libelosas en contra del buen nombre y reputación de la parte demandante-apelante que aquí suscribe. En dicho escrito, el Sr. Rafael Venegas hace referencias específicas al buen nombre profesional del Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, tildando a éste de chapucero e incompetente, así como un abogado que le hace perder su tiempo y dinero a sus clientes y al tribunal.

2. Así las cosas, el pasado 22 de abril de 2005, el Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda se vio en la obligación de nuevamente presentar una segunda demanda en contra del Sr. Rafael Venegas, esta vez por daños sufridos a raíz de las expresiones contenidas en el libro "¿Quién escribió Borracho Sentimental?". En dicho libro la parte demandada-apelada de epígrafe se refiere al Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda como "Ratil", también describiéndolo como chapucero en su desempeño como su representante legal en el caso Lucy Chávez Butler v. Rafael Venegas Hernández, et. al. Civil Núm. C AC1997-0421 (404). En dicha demanda, se incluyen alegaciones de Persecución Maliciosa y de Interferencia Contractual de Terceros por el Sr. Rafael Venegas, al éste intencional y maliciosamente contactar y expresar declaraciones falsas y deshonrosas en contra del demandante-apelante que aquí suscribe a la Directora de la División Legal de WIPR, Lcda. Nancy Piñero, aún teniendo pleno conocimiento de que el Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda había sido contratado por la misma poco tiempo antes. Ambas demandas fueron consolidadas a nivel de instancia.

3. La Honorable Comisionada Especial Designada, Lcda. Berta Mainardi Peralta, presentó al Tribunal de Primera Instancia su correspondiente "Informe Final y Recomendaciones de la Comisionada Especial Designada" el pasado 25 de octubre de 2007, previa celebración de vistas evidenciarias en donde desfilaron testigos y se presentó prueba documental de ambas partes. En dicho Informe faltó incluir, sin embargo, admisiones realizadas por el propio demandado-apelado, Sr. Rafael Venegas, durante el contrainterrogatorio, y que forman parte del récord de los procedimientos allí celebrados, al efecto de que (1) el mismo no encontraba nada de chistoso ni humorístico en las expresiones difamatorias incluidas en la página 16 de su texto "¿Quién escribió Borracho Sentimental?", y que además (2) de la prueba y los testimonios dados se desprende claramente que el co-demandado de epígrafe, Sr. Rafael Venegas, siente gran animosidad, desprecio y odio por el demandante aquí apelante, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, inclusive durante el tiempo en que éste le representaba en el pleito Lucy Chávez Butler v. Rafael Venegas Hernández, et. al. Civil Núm. C AC1997-0421 (404).

4. El Tribunal de Primera Instancia, habiendo acogido en su totalidad el Informe de referencia, mediante Sentencia dictada el pasado 15 de enero de 2008, incorrectamente aplicó a favor de los co-demandados apelados las defensas de "Reporte Justo y Verdadero", "Comentario Imparcial" e "Hipérbole Retórica" para el caso por Difamación en referencia a la *Guía del Compositor* y el texto "¿Quién escribió Borracho Sentimental?"; mas declaró con lugar, y conforme a Derecho, la Difamación cometida por el Sr. Rafael Venegas, como producto de sus expresiones calumniosas hechas a la Lcda. Piñero en contra del buen nombre y reputación del Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, ordenándole a estos efectos a la parte demandada-apelada de epígrafe a pagar al aquí demandante-apelante la cantidad de DIEZ MIL DÓLARES (\$10,000.00) como resarcimiento por los daños a su honor y reputación personal, sus angustias mentales sufridas y por los gastos incurridos en el proceso.

5. De tal Sentencia, tanto la parte demandante-apelante que suscribe, como la parte demandada-apelada de epígrafe, trajeron ante la consideración de este Honorable Tribunal los casos por Difamación de referencia mediante los Recursos de Apelación KLAN 2008-00421 y KLAN 2008-00442, respectivamente.

6. Así las cosas, el pasado 15 de diciembre de 2009, este Honorable Tribunal de Apelaciones notificó a las partes copia de su Sentencia para los casos consolidados de Rafael E. Silva Almeyda v. Rafael Venegas Hernández, et. als., KLAN200800421 y KLAN200800442, sobre Daños y Perjuicios, Difamación, Interferencia Contractual por Terceros y Persecución Maliciosa, y Rafael E. Silva Almeyda v. Rafael Venegas Hernández, et. als., KLAN200800441, sobre Cobro de Dinero.

7. En cuanto a la reclamación por Cobro de Dinero, es preciso señalar que este Honorable Tribunal correctamente sostuvo la determinación en la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, y apelada por la parte demandada de epígrafe, desestimando con perjuicio la Reconvención de los co-demandados, y declarando con lugar la Demanda en su totalidad.

8. No obstante, diferimos profundamente de las determinaciones hechas por este Honorable Tribunal en cuanto a las reclamaciones por Difamación instadas en contra de la parte apelada-demandada de epígrafe, Sr. Rafael Venegas.

9. Este Honorable Tribunal claramente interfiere con la apreciación testifical y documental desfilada en las vistas evidenciaras celebradas ante el Tribunal de Primera Instancia, toda vez que surge con meridiana claridad que la prueba testifical y documental aquilatada por dicho

tribunal de origen, apoya la reclamación en contra del Sr. Rafael Venegas por las expresiones constitutivas en calumnia que el demandado-apelado de epígrafe le hiciera a la Lcda. Piñero en contra de la parte demandante-apelante que aquí suscribe.

10. El Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 21 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, dispone que el Tribunal de Apelaciones deberá proveerle a todo ciudadano un foro apelativo que revise, como cuestión de derecho, las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. La función primordial de este Honorable Tribunal, consiste en "determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del derecho positivo y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes" Véase, Dpto. de la Familia v. Shivers Otero, 145 DPR 351, 358 (1998); El Pueblo v. Pérez Rodríguez, 159 DPR 554, 561 (2003).

11. La discreción que ostentan los tribunales apelativos en su función revisora **no es absoluta**. Véase, García Morales v. Padró Hernández, 2005 TSPR 105, 2005 PR Sup. LEXIS 101, pág. 13 [LEXIS]. Esto responde a que los tribunales de origen están en mejor posición de evaluar y aquilatar la prueba y, de igual modo, determinar el mejor manejo del caso que esté ante su consideración; por lo tanto, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia "deben de ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva" Véase, Rebollo López v. Gil Bonar, 148 DPR 673, 678 (1999). Esta doctrina exige "que un tribunal apelativo no intervenga con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos a nivel de primera instancia, salvo que haya mediado pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba" Véase, López Delgado v. Canizare, 163 DPR 119, 136 (2004); Vélez v. Srio. de Justicia, 115 DPR 533 (1984).

12. En nuestro caso, el Tribunal de Primera Instancia determinó que en efecto hubo un grave daño al buen nombre y reputación del Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda; de lo contrario, éste no se hubiera visto en la obligación de "reivindicar" su buen nombre tras ser cuestionado y puesto en tela de juicio en varias ocasiones por sus contratantes por causa de las expresiones difamatorias hechas por el Sr. Rafael Venegas con la única y probada intención de perjudicarlo en sus relaciones contractuales. El Tribunal de Primera Instancia determinó que tales expresiones, al poner en duda el rendimiento profesional y carácter ético del Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, le

causaron daños que se circunscriben a la profunda incomodidad que experimentó ante sus clientes y empleadores, y estimables en una compensación de no menos de DIEZ MIL DOLARES (\$10,000). Al surgir claramente de la prueba la existencia de daños intencionalmente causados a la reputación y honor del Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, procede que este Honorable Tribunal confirme dichas determinaciones, en ausencia de error manifiesto, abuso de discreción, pasión, perjuicio o parcialidad por parte del juzgador quien tuvo la prueba inicialmente ante sí.

13. Es preciso señalar nuestra disconformidad con la determinación de este Honorable Tribunal en cuanto a la imposibilidad de que pueda concederse indemnización a la parte reclamante por sufrimientos y angustias mentales sufridas a raíz de expresiones difamatorias, libelosas o calumniosas, hechas en su contra. Este Honorable Tribunal fundamenta tal postura citando el caso de *Soc. de Gananciales v. El Vocero* (1994), limitándose meramente a definir la acción de difamación como una “destinada a vindicar la reputación personal del injuriado”, sin más cabida de otros daños adicionales que pudieran surgir más allá de los límites estatutarios, y dentro del marco más abarcador del artículo 1802 del Código Civil, fuente primaria de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país.

14. Allí el Tribunal Supremo resuelve fundamentalmente que una acción por difamación “no impide el ejercicio de la causa de acción de terceros por los daños por ellos sufridos a causa de dicha difamación si en la publicación se identifica personalmente a aquel por cuya difamación éstos reclaman daños” Véase, *Soc. de Gananciales*, supra., pág 125. Mas en dicho caso, el Tribunal Supremo se expresa en cuanto a la posibilidad de que “un demandante, en vez de pedir compensación exclusivamente por la lesión causada a la reputación del difamado [...] persig[ua] obtener resarcimiento por otros daños resultantes, como por ejemplo, **los daños y angustias mentales y morales** que las aseveraciones publicadas hayan producido” Véase, *Soc. de Gananciales v. El Vocero*, 135 DPR 122, 128 (1994); *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 415, 423-424 (1977); *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573 (1982) (Énfasis nuestro).

15. Tan reciente como el pasado mes de marzo de 2009, el Tribunal Supremo expresó, que si bien la acción por difamación surge, más allá de las disposiciones estatutarias, del derecho al honor o reputación plasmado en nuestra Constitución, “[l]a reclamación por difamación puede estar contenida o inmersa dentro de una acción general de daños, sin agotar la totalidad de los remedios provistos por ésta. La acción bajo el 1802 es más abarcadora que la acción por difamación porque permite que la persona perjudicada, además de ser compensada

exclusivamente por la lesión causada a su reputación y a sus relaciones en la comunidad, sea resarcida **por otros daños resultantes, como lo son las angustias mentales y morales**” Véase, Colón Pérez v. Televisión, 2009 TSPR 43, 2009 PR Sup. LEXIS, pág. 28 [LEXIS] (Énfasis nuestro).

16. Por todo lo hasta ahora expuesto, procede que este Honorable Tribunal confirme parcialmente la determinación del Tribunal de Primera Instancia e imponga el pago a la parte apelada-demandada de epígrafe, Sr. Rafael Venegas, a la parte demandante-apelante que suscribe, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, por la cantidad de DIEZ MIL DOLARES (\$10,000.00) por daños intencionales a su honra y reputación, y por las angustias mentales sufridas a causa de las expresiones calumniosas en cuestión.

17. Corresponde ahora atender las determinaciones de este Honorable Tribunal en cuanto a las otras expresiones libelosas hechas por el Sr. Rafael Venegas en contra del Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda. Primeramente, pretender ignorar la clara existencia de motivos sórdidos y corruptos en cada una de las expresiones vertidas por el Sr. Rafael Venegas nos parece ser una decisión desacertada que ciertamente falta a la justicia. De la prueba y los testimonios dados se desprende que la parte demandada-apelada de epígrafe siente gran animosidad, desprecio y odio por el Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda, comenzando tal animosidad por una desconfianza infundada hacia quien aquí suscribe por la forma en que éste estimaba se debía llevar el caso, y finalmente cimentándose tal odio por causa de la Demanda por Cobro de Dinero instada en su contra en un último intento de parte del Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda por recobrar los honorarios que, por derecho, le eran debidos.

18. La parte demandada-apelada de epígrafe, Sr. Rafael Venegas, ha llevado a cabo las siguientes acciones en contra del aquí demandante-apelante, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda: (a) Radicó Reconvención, frívola y tardía, por la cantidad irracional de 13.9 millones de dólares por alegada impericia legal; (b) Radicó querrela ética contra el Lcdo. Silva Almeyda más de cuatro años después de que este último renunciara a su representación; (c) Publicó expresiones en portal *Guía del Compositor*, expresando que la parte demandante que aquí suscribe no sabe hacer su trabajo, es un chapucero legal y le hace perder tiempo y dinero a sus clientes y a los tribunales; (d) Publicó texto de “¿Quién escribió Borracho Sentimental?” en el cual se refiere a la parte aquí apelante-demandante como “Ratil” en nueve ocasiones dentro de un capítulo titulado “Espiral de demandas y más demandas”, a su vez acusándole de “chapucería legal” y de conspirar para que

los hermanos Venegas no pudieran ejercer sus correspondientes derechos de autor; (d) Contactó y comentó a la Directora de WIPR del Canal 6 que el Lcdo. Silva Almeyda es un chapucero y un mal abogado, a sabiendas de que éste último había sido recientemente contratado por dicha empresa y con la clara intención de que se disolvieran las relaciones contractuales celebradas entre ellos.

19. De lo antes mencionado se desprende que la parte demandada-apelada de epígrafe ha querido agotar todos los posibles recursos y medios disponibles para desacreditar el buen nombre y la reputación de la parte apelante que suscribe, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda. Con arreglo a los criterios establecidos por la jurisprudencia para determinar la existencia de Persecución Maliciosa, la parte apelada de epígrafe ha sometido reclamaciones judiciales y querellas con el sólo propósito de acosar injustificada y maliciosamente a la parte apelante-demandante que aquí suscribe, Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda. Véase, Jiménez Alvarez v. Silén, 132 DPR 91 (1992); Berrios v. Int. Gen Electric, 88 DPR 109 (1963).

20. Por otra parte, respetuosamente disintimos de la determinación de este Honorable Tribunal en su aplicación de las defensas de "Reporte Justo y Verdadero" y "Comentario Imparcial" a las expresiones contenidas en la *Guía del Compositor*, e "Hipérbole Retórica" a aquellas contenidas en el texto "¿Quién escribió Borracho Sentimental?", ambas de la autoría del demandado-apelado de epígrafe, Sr. Rafael Venegas.

21. Tal y como lo mencionara este Honorable Tribunal en su Sentencia para el caso de epígrafe, para que prospere una acción por difamación instada por una persona privada, será necesario probar (1) que la publicación es falsa y difamatoria, (2) que como consecuencia de ella se han sufrido daños reales y (3) que tal publicación fue difundida negligentemente. Véase Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618 (1991). El Tribunal Supremo estableció los criterios para identificar si la persona demandada en efecto incurrió en negligencia o no, a saber (1) la naturaleza de la información publicada, (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente, y (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de dicha información. Véase Torres Silva v. El Mundo, 106 DPR 415 (1977).

22. Este Honorable Tribunal falla al no considerar las circunstancias bajo las cuales el privilegio de "Reporte Justo y Verdadero" pudiera perderse, entiéndase "en caso de que se escriba por una parte parcializada y subjetiva de la historia [...] o si el demandante logra probar que el

demandado publicó la información actuando maliciosamente, con ánimo prevenido, y con el propósito de causar daño" Véase, *Villanueva v. Hernández Class*, supra. (Énfasis nuestro).

23. De la prueba desfilada ante el Tribunal de Primera Instancia surge que la fuente de información en la que se basa el Sr. Rafael Venegas para la publicación de referencia en la *Guía del Compositor*, es un artículo de periódico que meramente menciona que los representantes legales de Johnny Ortiz habían desistido parcialmente de una demanda instada en el Tribunal Federal de Distrito contra la disquera Fonovisa. Dicha información jamás fue corroborada por la parte demandada-apelada de epígrafe con fuente oficial o informe gubernamental alguno.

24. El reporte se considerará justo "si éste captura la substancia de lo acontecido y si toma en consideración el probable efecto que tendrá en la mente de un lector y oyente promedio" Véase, *Villanueva v. Hernández Class*, supra. La parte demandada-apelada, admite que el propósito primordial de su portal es el de orientar a los compositores sobre las herramientas y discursos disponibles para la protección de sus derechos de autor, lo que con mayor certeza acentúa su afán por emitir una versión parcializada y subjetiva de la historia, con ánimo premeditado de afectar la reputación del Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda y manchar su buen nombre en los ojos de potenciales clientes que pudieran solicitar de sus servicios.

25. Por otro lado, este Honorable Tribunal hace uso de la defensa de "Comentario Imparcial", esbozando correctamente la doctrina que da base a dicha defensa, mas errando en su aplicación a los hechos que dan base a la presente reclamación, ya que a la luz de todo lo antes mencionado, en modo alguno podrían considerarse las expresiones vertidas por el Sr. Rafael Venegas como estar libres de motivos sórdidos o corruptos. No cabe la menor duda de que la parte demandada-apelada de epígrafe disloca e introduce críticas en la *Guía del Compositor* propias de aquellas relacionadas a la representación del Lcdo. Rafael E. Silva en el pleito de herederos y reclamación de derechos de autor. Utiliza epítetos denigrantes para desvirtuar el buen nombre del Lcdo. Silva Almeyda en su carácter personal con miras de provocarle daños, e inclusive interferir con su desempeño profesional como abogado.

26. En adición, ha errado este Honorable Tribunal en la aplicación de la defensa de "Hipérbole Retórica" en tanto y en cuanto cualquier persona razonable podría percibir el carácter difamatorio contenido en las expresiones vertidas por el Sr. Rafael Venegas en su texto "¿Quién escribió Borracho Sentimental?" en contra del Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda. Las expresiones allí vertidas son claramente difamatorias, e intentan brindarle al lector un recuento falso y

desacertado del desempeño de la parte que aquí suscribe como representante legal del Sr. Rafael Venegas en el pleito instado contra la esposa de su fenecido padre. A pesar de utilizar nombres ficticios, como lo es el sobrenombre "Ratil" utilizado para referirse a la parte demandante aquí apelante, el Sr. Rafael Venegas intenta en esencia realizar un recuento fáctico sobre los procedimientos llevados a cabo en el caso de referencia, y que el propio autor, por admisión ante el Tribunal de Primera Instancia, expresó no tener nada de chistoso o humorístico. Dichas declaraciones quedan susceptibles de ser probadas como falsas, y ciertamente le causaron graves sufrimientos y angustias mentales a la parte que aquí suscribe, al éste haber estado expuesto a múltiples burlas y comentarios desprestigiosos a su nombre. Peor aún, el sobrenombre utilizado "Ratil" es una clara referencia denigratoria proveniente de la palabra "Rata".

27. Por otra parte, la Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R. 44.1, dispone que "[l]as costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley o por estas reglas". El Tribunal Supremo ha dispuesto que el propósito de imponer costas judiciales es el resarcimiento a la parte victoriosa de aquellos gastos en los que necesaria y razonablemente tuvo que incurrir por motivo del litigio en cuestión. Véase, Comisionado Electoral v. Presidenta Comisión Local de Elecciones, 2005 TSPR 186; Auto Service, Inc. v. ELA, 142 DPR 321, 326 (1997); Ferrer Delgado v. Tribunal Superior, 101 DPR 516, 517 (1973), o aquellos gastos que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, estime que un litigante deba reembolsar al otro. Véase, JTP Development Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 DPR 456, 460 (1992).

28. "La razón por la cual la ley ordena que el litigante vencido desembolse las costas al vencedor consiste en que el vencedor debe ser resarcido en sus gastos; su derecho no debe quedar menguado por los gastos en que tuvo que incurrir **sin su culpa y por culpa del adversario**" Véase, Garriga v. Tribunal Superior, 88 DPR 245 (1963) (Énfasis nuestro).

29. Pese a todo lo antes mencionado, nos sorprende a sobremanera que este Honorable Tribunal haya concluido que a la parte aquí apelante-demandante le corresponde cubrir los gastos y costas incurridas por la parte demandada de epígrafe en la tramitación de los casos en cuestión, toda vez que todos los pleitos, incluyendo la Demanda por Cobro de Dinero adjudicada a favor de la parte que suscribe por el Tribunal de Primera Instancia, y hoy por este Honorable Tribunal de Apelaciones, han sido producto de las actuaciones intencionales, maliciosas y obstinadas del Sr.


Rafael Venegas en sus múltiples intentos por desacreditar al Lcdo. Rafael E. Silva Almeyda en su carácter personal como profesional.

POR TODO LO CUAL muy respetuosamente se solicita a este Honorable Tribunal, que **Reconsidere** su Sentencia dictada el pasado día 11 de diciembre de 2009, y modifique la misma, declarando CON LUGAR las Demandas por difamación de referencia en su totalidad, y que encuentre al co-demandada-apelado de epígrafe, Sr. Rafael Venegas, junto con los demás co-demandados apelados, responsables civilmente por las tres (3) diferentes causas alegadas en la Demanda de Libelo y Calumnia por el demandante-apelante aquí suscribiente; así como que se imponga responsabilidad al co-demandado-apelado de epígrafe, Sr. Rafael Venegas, por Persecución Maliciosa e Interferencia Contractual de Tercero en contra del demandante-apelante aquí suscribiente, imponiendo además a los co-demandados apelados el pago de "Costas" generados en el presente pleito, y eliminando la imposición de "costas" a favor de la parte demandada-apelada, Rafael Venegas Hernández, Zoraida Caez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

CERTIFICO Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito en el día de hoy, por correo regular a los co-demandados de epígrafe: **Rafael Venegas Hernández, Zoraida Caez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos**, 10 San Valentín, El Pilar, San Juan PR, 00926; **Guillermo Venegas Hernández**, 257 ½ York Street, Jersey City NJ, 07302; **María del Carmen Venegas Hernández, Andrés García y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos**, PO Box 83, Quebradillas PR, 00678; **Yeramar Venegas Velázquez, Jorge Russel y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos**, C-14 Ave. Periferal, Ciudad Universitaria, Trujillo Alto PR, 00976.


RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan Puerto Rico, hoy 29 de diciembre de 2009.


LCDO. RENÉ ARRILLAGA ARMENDARIZ
RUA Núm. 9704
ARRILLAGA & ARRILLAGA
Ave. Hostos #430- Altos
Hato Rey, P.R. 00918
Tel.: (787) 763-7663
Fax: (787) 754-1644



D03652024


LCDO. RAFAEL E. SILVA ALMEYDA
RUA Núm. 9770
SILVA ALMEYDA LAW OFFICES
P. O. Box 363873
San Juan, P.R. 00936-3873
Tel. (787) 274-1147 / 0968
Fax: (787) 763-7622